

**RESOLUCIÓN No 077-2012**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**-- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de julio del dos mil doce.

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por la Señora Eleana Borjas, actuando en su condición personal, contra el Congreso Nacional, registrado en expediente número 30-03-2012-78.

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 30 de Marzo de 2012, la Señora Eleana Borjas, actuando en su condición personal, presentó Recurso de Revisión contra el Congreso Nacional, tal y como consta en folio uno (1) del expediente de mérito, por supuesta negativa de entrega de información pública solicitada sobre: 1) monto total pagado en concepto de publicidad del Congreso Nacional durante la segunda legislatura 2011; 2) total de spots publicitarios en radio y televisión, así como la publicidad en prensa; 3) nombre de las empresas de radio y televisión y nombre de los programas en los que se transmitieron los spots; asimismo nombre de los diarios en los que se publicitó el Congreso Nacional; 4) monto total pagado en concepto de publicidad a cada una de las empresas de radio, televisión y prensa escritas (diarios); indicando de manera individual el pago a cada una de las empresas antes mencionadas.

**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 30 de Marzo 2012, la Secretaría General del IAIP requirió al Abogado Rolando Raudales OIP del Congreso Nacional, para que en el plazo de tres días hábiles, remitiese los antecedentes relacionados con el presente recurso, y asimismo entregara la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondría las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 17 de Abril de 2012 se tiene por cerrado el plazo otorgado a la entidad recurrida sin haberse recibido información solicitada en el requerimiento de la Secretaría General del IAIP, dándosele traslado a la Comisionada ponente para que elaborase el correspondiente proyecto de resolución.

**CONSIDERANDO (4):** Que en fecha 23 de Abril de 2012 la Comisionada ponente devolvió

las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para la elaboración del dictamen correspondiente.

**CONSIDERANDO (5):** Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, para mejor proveer y previo a la elaboración del Dictamen correspondiente ordenó inspección en las oficinas administrativas del Congreso Nacional a fin de constatar el trámite que se le dio a la solicitud de información realizada a esa institución por la peticionaria en fecha 27 de Febrero de 2012, debiendo interrumpirse el término legal para resolver el presente Recurso en tanto se realizan las diligencias y se presenta el informe de inspección correspondiente.

**CONSIDERANDO (6):** Que según Informe de Inspección número GL-31-2012 de fecha 2 de mayo de 2012 se establece que el OIP agotó todo el trámite pertinente para darle cumplimiento a la solicitud de información, remitiéndola a la Dirección de Comunicaciones y a la Pagaduría Especial del Congreso Nacional para los efectos legales pertinentes. Asimismo se informa que ninguna de las dos dependencias de la institución, remitieron en tiempo y forma la información solicitada sin justificar la causa de su denegatoria.

**CONSIDERANDO (7):** Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- 61-2012, en el que recomienda que se declare Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto en virtud que la información solicitada es de carácter público.

**CONSIDERANDO (8):** Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

**CONSIDERANDO (9):** Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede, entre otras causales, cuando la solicitud de información no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la ley y cuando la información sea considerada incompleta.

**CONSIDERANDO (10):** Que el Congreso Nacional es una entidad obligada al tenor de lo

dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

**CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

**CONSIDERANDO (13):** Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la institución obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1.La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2.La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3.La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4.La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5.La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

**CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública establece en el numeral 1 que incurrirá en infracción a la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.

**CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 59 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que para determinar la gravedad de las infracciones administrativas se debe tener en cuenta la negligencia, el dolo o la mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información que deben suministrar las instituciones obligadas.

**CONSIDERANDO (16):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

**CONSIDERANDO (17):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO (18):** Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado al Congreso Nacional es información pública,

**POR TANTO:**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5), 14, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **Con Lugar** el Recurso de Revisión interpuesto por la Señora Eleana

Borjas, actuando en su condición personal, contra el Congreso Nacional en virtud de denegatoria de información pública solicitada.

**SEGUNDO:** Instruir al Congreso Nacional la entrega de la información pública solicitada sobre: 1) monto total pagado en concepto de publicidad del Congreso Nacional durante la segunda legislatura 2011; 2) total de spots publicitarios en radio y televisión, así como la publicidad en prensa; 3) nombre de las empresas de radio y televisión y nombre de los programas en los que se transmitieron los spots; asimismo nombre de los diarios en los que se publicitó el Congreso Nacional; 4) monto total pagado en concepto de publicidad a cada una de las empresas de radio, televisión y prensa escritas (diarios); indicando de manera individual el pago a cada una de las empresas antes mencionadas.

**TERCERO:** Instruir a la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para que requiera en un plazo de cinco días a los jefes del Departamento de Comunicaciones y la Pagaduría Especial del Congreso Nacional a fin de que en el marco del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, presenten las pruebas, alegaciones y cualesquier otra circunstancia que pueda contribuir a su defensa, por considerarse que han cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al obstaculizar el acceso a la información pública en el plazo señalado por la Ley.

**CUARTO:** Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma a la recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA  
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA  
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS**  
**COMISIONADO**